



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Laboral

Proceso	<b>ORDINARIO CONTRACTUAL – APELACIÓN DE SENTENCIA</b>
Demandante	<b>GERARDO EMIRO MENDEZ RENGIFO</b>
Demandado	<b>GECOLSA S.A. (Sociedad General de Equipos de Colombia S.A.)</b>
Radicación	<b>76001310501520140051501</b>
Tema	<b>Contrato de Trabajo</b>
Subtema	<b>Despido Injusto –reajuste de indemnización del Art 65 C.S.T -.</b>  <b>La demandada tampoco se exonera de su responsabilidad en consignar los aportes correspondientes a la Seguridad Social, pero solo en relación a la pensión del demandante de acuerdo al valor de cada reliquidación.</b>  <b>Resulta procedente la imposición de condena en costas de primera instancia a la parte demandada GECOLSA S.A. (Sociedad General de Equipos de Colombia S.A.) y a favor de la parte demandante.</b>

### **AUDIENCIA PÚBLICA No. 116**

En Santiago de Cali, a los dieciocho (18) días del mes de junio de 2021, siendo el día y hora previamente señalados, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, se constituye en Audiencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, artículo 15<sup>1</sup>**, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, y PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de dictar Sentencia de Segunda Instancia en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a **resolver los recursos de apelación** interpuestos por

---

<sup>1</sup> La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 420 de 2020 efectuó el control

las partes **demandante y demandada** contra la **Sentencia No. 134 del 27 de abril de 2015** proferida por el **Juzgado Quince Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

### **Alegatos de Conclusión**

Fueron presentados por las partes **demandante y demandada**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

### **SENTENCIA No. 112**

#### **Antecedentes**

**GERARDO EMIRO MENDEZ RENGIFO**, presentó demanda laboral de primera instancia en contra de **GECOLSA S.A. - Sociedad General de Equipos de Colombia**, con miras a que se declare la existencia de un contrato de trabajo.

Como consecuencia de lo anterior, pide se condene a la reliquidación de las prestaciones sociales como derechos ciertos e irrenunciables, a un reajuste en el pago de la indemnización por despido injusto de que trata el Art 64 C.S.T; a cancelar todos los valores dejados de aportar por conceptos de seguridad social con un salario base de \$12.196.314; la indexación de todas las sumas de dinero reconocidas, y al pago de las costas.

#### **Demanda y Contestación**

En resumen de los hechos, señaló el actor que, inició a laborar mediante un contrato de trabajo a término indefinido para la **Sociedad General de Equipos de Colombia GECOLSA S.A.** como Administrador de Oficina, desde el **2 de abril de 1998** hasta el **15 de junio de 2012**, siendo Inicialmente contratado para desarrollar su labor en la ciudad de Cali, y tiempo después

fue traslado a la ciudad de pasto.

Que las partes de común acuerdo establecieron como salario mensual la suma de **\$3.571.225** como contraprestación de la actividad personal, más unas comisiones **por ventas de maquinaria y servicio** correspondientes al 1.7% por facturación de servicio; 0.5% por ventas directas de repuestos, 1.5% por venta de equipos para construcción y similares y, por la venta de equipos como: minicargadores, mini excavadoras, compactadores y cargadores compactos la comisión sería del 3%, en lo que se determinó los últimos 12 meses de trabajo con un salario promedio mensual de **\$ 12.196.314.**

Refirió que el 15 de junio del 2012 mediante una carta suscrita por la demandada le fue terminado su contrato de trabajo, sin justa causa, manifestándole que se liquidarían y pagarían todas sus prestaciones sociales, junto con la indemnización por despido injusto a la cual tiene derecho.

Que mediante comunicación del 25 de mayo del 2012 la empresa demandada le hizo entrega de una certificación laboral donde indica que se desempeñaba como Administrador de Oficina con un salario promedio mensual de **\$8.282.197** por concepto de sueldo básico, comisiones y viáticos permanentes, aparte de otros ingresos extralegales, por concepto de un sueldo promedio semestral como prima extralegal, una prima de vacaciones de un sueldo promedio anual, y un bono de navidad de medio sueldo promedio semestral.

Manifestó que, dentro del contrato de trabajo suscrito entre las partes, se pactó una cláusula donde decía "*...una vez terminado el contrato de trabajo por la causa que fuera, se le reconocerá y pagara las comisiones de los negocios ya realizados...*" lo cual contaría con un plazo de 60 días después de terminada la relación laboral, acuerdo que tampoco cumplió el empleador, pues no se reportaron dichas comisiones.

Que, una vez terminada la relación laboral el 15 de junio del 2012 y entregada la liquidación de prestaciones sociales la cual se anexó como prueba, se realizaron otras reliquidaciones denominadas por el empleador como "**reliquidación de prestaciones sociales**" pagadas en las fechas **26 de**

**julio, 8 de octubre 2012, 10 de diciembre de 2012, 12 de marzo y 18 de abril 2013**, pagos generados por la insistencia y reclamación del accionante, situación que determina sin ninguna duda que hubo inconsistencias en la liquidación inicial, una demora injustificada para el pago sin ninguna razón más que, la de esperar si el señor Gerardo reclamaba o no, aspectos que prueban la mala fe de GECOLSA siendo merecedor de la sanción moratoria señalada en el Art 65 C.S.T.

Finalizó concluyendo que, hasta la fecha de la presentación de la demanda, no se ha terminado de cancelar la totalidad de la liquidación de prestaciones sociales, y demás derechos ciertos los cuales debieron ser cancelados, el día de la terminación del contrato, es decir, el 15 de junio del 2012 de forma completa y efectiva, ya que, no se tuvo en cuenta todos los factores salariales.

La demandada **GECOLSA S.A.** se opuso a las pretensiones de esta demanda. En su defensa formuló las excepciones de fondo; **cobro de lo no debido por inexistencia de la obligación y causa, pago, prescripción** y la de **buena fe**.

#### **Trámite y Decisión de Primera Instancia**

El **Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **Sentencia No. 134 del 27 de abril de 2015**, condenando a la demanda a efectuar al respectivo Fondo de Pensiones al cual se encuentra afiliado el demandante, la consignación en el porcentaje que corresponda, dadas las sumas dinerarias canceladas con posterioridad a la terminación del vínculo; absolviendo a GECOLSA S.A. de las demás pretensiones de la demanda a quien finalmente condenó en costas.

#### **Recursos de Apelación**

Inconforme con la decisión recurren **el demandante** y la **demandada**.

La **parte demandante** señaló su inconformidad en relación con la sanción moratoria del Art 65 C.S.T, especialmente en dos aspectos. El primero tiene que ver con los pagos extemporáneos sobre las reliquidaciones que se realizaron por parte de la empresa GECOLSA; aduciendo que, es clara la

jurisprudencia al manifestar que las condiciones a través de las cuales la empresa determina el señalamiento y pago de las comisiones es responsabilidad única y exclusivamente de ellos.

Que, si bien es cierto se señaló dentro del contrato un mecanismo a través del cual se iba a establecer un término para el pago de las mismas, va en contra vía no solamente de la disposición, sino de la organización que ha establecido la empresa; que, es inaceptable la norma o el acuerdo alcanzado para efectos del procedimiento del pago de las comisiones; “...cuando se establece que una vez termina el contrato será el ex empleado el que debe generar las condiciones de entrega de los reportes para efectos del pago de la comisión...” cuando este ya no hace parte de la organización, por lo tanto, es un hecho que va en contravía de la normatividad laboral y viola sustancialmente las normas de orden público, argumentando que efectivamente hay derechos que son irrenunciables por parte del trabajador, y es el de recibir su remuneración al momento de la terminación del contrato.

Que, si se tenía un plazo de seis meses subsiguientes a la terminación del contrato, debió habersele pagado la totalidad de las comisiones; dicho esto la compañía no realizó el pago durante el tiempo establecido, pues se debe tener en cuenta que el último pago de las comisiones se dio el 18 de abril del 2013, concluyendo que, con esto sí se generó una sanción moratoria la cual no cumplió con las condiciones establecidas.

Por su parte la **demandada**, se duele de las condenas que le fueron impuestas en el numeral primero y tercero de la sentencia proferida.

Manifestó que se le condenó al pago de unos aportes a la Seguridad Social, y a las costas procesales, de las cuales no está de acuerdo, y por eso solicita a este Tribunal, se revoquen los numerales indicados, y en consecuencia se le absuelva de todas y cada una de las pretensiones formuladas en el escrito de la demanda.

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver sobre los recursos de apelación interpuestos por las partes **Demandante** y **Demandada** respecto de la sentencia proferida por el Juez de primera instancia.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

### **Hechos Probados**

En el sub iúdice no es materia de discusión que: **I)** entre el demandante **GERARDO EMIRO MENDEZ RENGIFO** y la demandada **GECOLSA S.A.**, existió un contrato de trabajo a término indefinido desarrollado entre el **2 de abril de 1998** y el **15 de junio de 2012**, en el cual aquel desempeñó el cargo de Administrador de Oficina (fls. 18 al 26, 183 a 190); **II)** dicho vínculo laboral finalizó de forma unilateral y sin justa causa parte del empleador **GECOLSA S.A.**, decisión que fue informada mediante comunicado del 15 de junio de 2012, recibido en la misma fecha por el trabajador (fls. 57 y 191); **III)** al actor se le canceló la indemnización por despido sin justa causa (fl. 58 y 192); y, **IV)** con posterioridad a la finalización laboral la entidad demanda fue realizando pagos al demandante, estableciendo para ello que se trataba de reliquidación de prestaciones sociales (fls. 60, 64, 73, 100 y 102).

### **Problema Jurídico**

De esta forma, el debate jurídico se centra, para el demandante en establecer: **(i)** si es derecho al reconocimiento y pago de la indemnización de que trata el artículo 65 del CST por los pagos extemporáneos efectuados por su empleador, la empresa GECOLSA S.A.; y, para la demandada si: **(ii)** existe obligación al pago de aportes a la Seguridad Social, y a las costas procesales.

### **Análisis del Caso**

Señala el artículo 65 del CST:

**"INDEMNIZACION POR FALTA DE PAGO.**

1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria ~~o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial~~, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.

Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero.

2. Si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir, el empleador cumple con sus obligaciones consignando ante el juez de trabajo y, en su defecto, ante la primera autoridad política del lugar, la suma que confiese deber, mientras la justicia de trabajo decide la controversia.

**PARÁGRAFO** Para proceder a la terminación del contrato de trabajo establecido en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, el empleador le deberá informar por escrito al trabajador, a la última dirección registrada, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la terminación del contrato, el estado de pago de las cotizaciones de Seguridad Social y parafiscalidad sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato, adjuntando los comprobantes de pago que los certifiquen. Si el empleador no demuestra el pago de dichas cotizaciones, la terminación del contrato no producirá efecto. Sin embargo, el empleador podrá pagar las cotizaciones durante los sesenta (60) días siguientes, con los intereses de mora”.

Descendiendo al asunto de marras, se observa entre las documentales: copia del contrato de trabajo suscrito entre las partes fechado el 1º de abril del 2009, aclarando que el trabajador esta al servicio de la empresa desde el 2 de abril de 1998 (fl. 18 a 21); así mismo se relaciona el anexo “A” donde se pacta la comisión por venta de repuestos (fl.22); anexo “B” alquiler de equipos y su clasificación de acuerdo a la actividad relacionada (fl.23); anexo “C” se confirma el pago de las comisiones y la asignación del salario básico \$ 3.369.080 (fl.25); OTRO SI modificando el salario básico a \$6.500.000 más comisiones donde las partes acuerdan que su duración será de seis meses con fecha 1 de junio de 2011 a 30 de noviembre del mismo año (fl.26); Constancia Laboral donde se confirma el cargo al cual estaba asignado el demandante y la asignación del ingreso mensual promedio más comisiones (fl.48); carta de terminación de contrato de fecha 15 de junio del 2012 (fl.57); liquidación de prestaciones sociales (fl.58); reliquidación de prestaciones

sociales de pagos extemporáneos (fls. 60,64,73,100,102.); manual de políticas de uso de vehículos y reembolsos (fls. 221a 229); certificación de GECOLSA donde acredita por qué no se efectuaron los pagos a la seguridad social después de que se dio la terminación del contrato (fl.296).

En el **interrogatorio de parte** absuelto por la **demandada**, a través del señor **RICARDO VAQUERO MOGOLLÓN**, en su condición de representante legal de **GECOLSA S.A.**, señaló que efectivamente el señor **Gerardo Emiro Méndez Rengifo**, inició sus labores para la empresa en el año de 1998, que inicialmente su cargo era como vendedor, posterior a esto a partir del 1 de abril del 2009 se desempeñó como Administrador de Oficina cuando se le trasladó para la ciudad de Pasto siendo suscrito en el contrato, y pactado en la "**CLÁUSULA TERCERA**" del mismo que, su salario básico era de **\$2.460.000** más una parte variable en comisiones, así como se manifestó en los Anexos "**A**", "**B**", y "**C**".

Que, efectivamente existen otros pagos de carácter prestacional, extralegal, o herramientas de trabajo, las cuales se establecen el Art 15 de la Ley 50 de 1990 y hacen referencia a unas políticas internas, que tienen que ver con medios de transporte, los cuales paga la empresa a aquellos funcionarios que ponen su vehículo a disposición de la compañía en el ejercicio de las funciones inherentes a su cargo, adicionó que tal como lo puede corroborar el Despacho en el contrato como en los documentos que tiene en su poder y pueden ser anexados al expediente, si el juez así lo autoriza, donde claramente se expresa que son pagos para atender funciones de trabajo los cuales no hacen parte del salario.

Que efectivamente GECOLSA esta dividida por zonas, que al demandante se le asignó la zona sur la cual tiene que ver con, Nariño, Cauca, y Valle del Cauca; que específicamente tal como se estableció en el contrato de trabajo, el actor fue asignado para la oficina de Pasto, la cual tenía una circunscripción a los negocios que se realizaban en esa región, con base en esto se liquidaban las comisiones; que además de atender la gestión comercial, se debía cumplir con unos requisitos, para poder generar una comisión que se causaba y se liquidaba en el momento del recaudo, es decir, cuando el cliente pagaba, tal como se establece expresamente en el contrato de trabajo.

Argumentó, que frente a la cláusula **DÉCIMA PRIMERA** del contrato, en relación con la demora en el pago de las comisiones debe tenerse como referencia la cláusula **DÉCIMA** del mismo, debido a que es importante aclarar que **las comisiones que se cancelan a los vendedores de GECOL S.A. NO se hacen con base en el cumplimiento de los requisitos, sino en el recaudo, es decir, cuando el cliente cancela el equipo o el repuesto que fue vendido**, expuso que específicamente en lo que tiene que ver con las comisiones objeto de las ventas que se causaron cuando el actor era vendedor, antes de ser trasladado para la ciudad de Pasto, es decir, para el 1 de abril del 2009, estas fueron canceladas en su totalidad.

Concluyó exponiendo que cuando un trabajador de la empresa se retira o cambia a un cargo administrativo y ya no va a tener una gestión de ventas se deben cumplir tres requisitos para efectos de que se cause la comisión:

1. Que con el funcionario o ex funcionario en ese negocio haya existido un pedido en firme del cliente.
2. Si, el negocio es a crédito, aprobación del comité de crédito.
3. Que la factura se haya generado dentro de los 60 días calendario siguientes a la fecha en que dejó de ser vendedor o se retiró de la compañía.

Que, si en relación con ese negocio los requisitos se cumplen, la comisión se entenderá causada, pero solo será pagada una vez que el cliente haya pagado la factura, pues se han establecido estas condiciones en el contrato porque se puede dar el caso, de que la factura se emita, pero por razones de flujo de caja del cliente, razones económicas, inconformidad con la máquina la cual no satisface las necesidades del cliente, o la máquina presentó algún tema de garantía; el cliente se puede abstener de pagar, y **mientras el cliente no pague la factura, la compañía no está obligada a pagarle la comisión al vendedor**; que se han presentado casos donde el cliente ha pagado después de 6 meses, 3 meses, 1 año, o después de 2-3 años en virtud de un proceso ejecutivo que la compañía haya tenido que entablar contra el cliente, y una vez que el juzgado determina que pague e ingrese el dinero a la compañía, esta procede a liquidar la comisión.

Se recepcionó el **testimonio** del señor **Edgar Alan Osorio Duque** el cual manifestó que labora en la compañía desde el año 1993, actualmente se desempeña como Vicepresidente de Soporte al Producto, área que integra una parte de GECOLSA, en cuanto a la venta y repuestos del producto; que efectivamente conoce al señor **Gerardo Emiro Méndez Rengifo** desde el año 1998, cuando se desempeñaba como vendedor de repuestos de la compañía; que, después de un tiempo fue asignado como administrador para que se trasladara a la oficina de pasto, pues la idea era generar una mayor cobertura en el departamento de Nariño, desempeñándose en el cargo alrededor de 3 a 5 años más o menos, entre sus funciones estaba administrar el personal, y gestionar algunos negocios.

También manifestó que GECOLSA pagaba las comisiones dependiendo del tipo de vendedor que fuera, bien sea vendedor de equipos, vendedor de repuesto y servicio, o vendedores de retal, que **cuando el actor se desempeñaba como vendedor se le pagaba un salario básico más comisiones por ventas de repuestos y servicios**; que los porcentajes en la mayoría era por ventas directas; añade que eso depende del cliente y de la zona, lo que ellos hacen es una gestión de venta las cuales consisten en visitar al cliente, asegurarse de que el cliente recibe la asesoría técnica comercial, una vez se hace el cierre del negocio mediante una cotización el cliente da una orden de compra, se entregan los repuestos y se emite la factura, después de que es facturado el producto, el cliente procede a la cancelación; hay unos que pagan directamente, otros lo hacen a través de crédito con la compañía ya que son créditos bastante grades donde el plazo estipulado es de 30, 60, hasta 90 días, **una vez se verifica el recaudo total ellos proceden a cancelar la comisión al trabajador**; añadió que tienen un sistema en el cual **liquidan las comisiones de acuerdo al porcentaje**, de igual manera se hace con las maquinas donde la compañía tiene unas tablas que estipulan los valores a pagar, **son conocidas por cada uno de los vendedores, en la misma forma se hace con los repuestos**.

Mencionó que efectivamente la compañía ha tenido unos casos prácticos en los cuales **se han pagado las comisiones después de la finalización del contrato**, sea por que el trabajador decide retirarse de la misma, o porque pasa a un cargo de administrador que, efectivamente debe cumplir con unos requisitos entre ellos; que la factura se haya generado 60 días después de

retirado el trabajador que, la empresa reconoce su gestión y por lo tanto paga la comisión a la cual tiene derecho, que **estas comisiones no se pagan por negocio facturado, sino por el recaudo total del equipo ya que eso depende del tiempo estipulado por las partes cuando la maquinaria es a crédito.**

Argumentó que la compañía da unos beneficios extralegales los cuales no constituyen salario como, auxilio para educación, auxilio de kilometraje, y un bono de navidad, estos beneficios los tiene cualquier empleado de la compañía, que, la política de kilometraje implementada para 2011, 2012 consistía en la utilización del vehículo propio del trabajador cuando lo utiliza para las diferentes funciones laborales entre ellas, visitas a los clientes dependiendo del kilometraje y el área a recorrer así mismo se le daba el auxilio para el mantenimiento y el desgaste del vehículo el cual no era constitutivo de salario.

**Finalizó manifestando que la liquidación del contrato se realizó el 15 de junio del 2012, posterior a esto se hicieron cinco reliquidaciones más, debido al pago de las comisiones las cuales se efectuaron en las siguientes fechas, 26 de julio 2012, 8 de octubre del 2012, 10 de diciembre 2012, 12 de marzo de 2013 y 18 de abril de 2013,** adicionó que tiene que ser muy claro en este asunto puesto que el señor Méndez, tiempo después de haber terminado el contrato presentó la reclamación de las comisiones, relacionadas con la venta de equipos y maquinaria, que, la compañía le manifestó que efectivamente iban a revisar y si tiene derecho se le cancelaría para que no quedara nada pendiente, entregó un listado con 26 equipos en el cual se realizó una revisión completa y que cumpliera con todos los requisitos, además se reunieron con el actor y se le explicó cada uno de ellos, a cual tenía derecho, que en ese listado se encontró que la gran mayoría eran maquinarias, las cuales habían sido negociadas y facturadas mucho antes de la firma del anexo "C", el cual se firmó el 1 de junio del 2011 por lo tanto no estaban incluidas y no tenía derecho, además que dichos negocios los habían gestionado los vendedores de Cali, pero ellos como compañía debían hacerle la aclaración.

Que, la última reliquidación que se le hizo al demandante el 18 de abril del 2013, fue por todo lo manifestado anteriormente, con referente al plazo y pago de las comisiones que, la compañía decidió prescindir de los servicios del demandante, debido a que en el Putumayo en el municipio de San Francisco

contaban con el señor Pedro Barona administrador de un proyecto el cual ya se estaba terminando por tal razón la compañía quedó con dos administradores el señor Méndez y Barona, como compañía evaluaron la situación ya que no podían tener dos administradores por tal motivo se le dijo a Gerardo Emiro Méndez “...**que si quería regresar a la ciudad de Cali, debido a que también ya había manifestado, que llevaba bastante tiempo que si le gustaría regresar?...**”, se le dio la oportunidad de regresar como asesor, con un buen portafolio de clientes, sin embargo él **NO ACEPTO**, pasaron varios meses la compañía siguió contando con dos administradores de sucursal pero al final decide prescindir de sus servicios, se le canceló la liquidación definitiva de sus prestaciones sociales y además la indemnización por terminación de contrato sin justa causa, junto con las prestaciones sociales de ley.

De igual forma en **interrogatorio de parte** absuelto, por el **Demandante**, informó que además de haber firmado un contrato de trabajo a término indefinido con GECOLSA suscribió unos acuerdos por venta de comisión relacionados como anexos “**A**”, “**B**”, y “**C**” en los cuales se habían pactado los valores específicos por cada comisión; que, **el pago de las comisiones estaban sujetas a que efectivamente el cliente cancelara en su totalidad la venta del equipo o alquiler es decir el 100%, como también conocía que, en el contrato se exigían unos requisitos de cumplimiento para el pago de las comisiones después de haber terminado la relación laboral.**

Que, no es cierto que tiempo después de que él salió de la compañía, se presentó a hacer el reclamo por comisiones pendientes, así como lo manifestó el señor **Edgar Alan Osorio Duque**, puesto que, él venía haciendo unas reclamaciones de unas comisiones generadas en el año 2010, de las cuales nunca tuvo una respuesta, que la compañía le manifestó que dichas comisiones no estaban pactadas en los anexos que habían firmado las partes; adicionó que su trabajo no solo comprendía la zona de Nariño, también Cauca, que efectivamente a partir del 1 de junio de 2011 se habían modificado algunas condiciones del contrato entre ellas la de su salario **\$ 3.369.080.**

Que, tenía clara la política que establecía la compañía frente al auxilio de kilometraje entre los años 2011 y 2012, que, sabía que eso no hacía parte de su salario, como también sabía que un **80%** del ingreso cubría su salario

básico y el otro **20%** correspondía a viáticos permanentes, que a la finalización del contrato recibió un cheque por el valor de **\$68.263.922** correspondientes a la liquidación de prestaciones sociales e indemnización, posterior a esto se le realizaron cinco reliquidaciones más correspondientes a prestaciones sociales y demás derechos laborales por la suma de **\$ 1.923.529, \$ 3.484.653, \$ 2.315.699, \$ 3.572.277, \$ 5.827.999.**

Partiendo del reconocimiento legal en el sentido que el contrato, es ley para las partes, la base fundamental para resolver esta *litis*, entonces, es el contrato de trabajo firmado entre las partes junto con sus respectivos anexos, en donde se encuentran plasmadas las modificaciones, funciones, pago de comisiones, requisitos y cumplimiento de las mismas, firmado el **1 de abril 2009**, y finalizado el **15 de junio del 2012**, es decir, el cual se encontraba vigente a la terminación del vínculo laboral entre las partes, establecerá la Sala, frente al pago de dichas comisiones, si efectivamente le asiste algún derecho pendiente.

Reza la cláusula **DÉCIMA** del contrato referido:

*“cuando **EL EMPLEADO** deje de estar al servicio de **LA EMPRESA** por cualquier causa o sea trasladado a otro cargo dentro de la organización, solo tendrá derecho a las comisiones pactadas en la Cláusula Séptima y su Anexo en relación con aquellos negocios que reúnan los siguientes requisitos: **1). Existencia de orden o pedido en firme del cliente, 2) si el negocio es a crédito, aprobación del comité de crédito de LA EMPRESA, 3) conclusión del negocio y su facturación dentro de los 60 días calendario siguientes al retiro del empleado a la empresa.** Al retirarse de LA EMPRESA, EL EMPLEADO deberá someter una lista completa a LA EMPRESA de los negocios sobre los cuales cree tener derecho a comisión y que reúnen los requisitos señalados en esta cláusula y de acuerdo con su gerente, acordar sobre cuales recibirá comisión si se efectúa la venta dentro de las condiciones antes señaladas, Tales comisiones generarán la cesantía correspondiente a su valor, la cual se liquidará y pagará junto con la comisión **sin que ello implique modo alguno continuidad del contrato o mora en el pago**”.* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Según el interrogatorio de parte absuelto por el mismo demandante y analizado en párrafos pretéritos, el trabajador sabía y tenía muy claro cuáles eran sus condiciones laborales y como operaba la empresa, frente al pago de las comisiones y reconoció, cómo dicho contrato se adicionó con los anexos **“A” “B” y “C”**, obrantes de la misma manera en la prueba documental, siendo el último de los referidos, el que se toma para la liquidación del contrato y las prestaciones sociales, firmado el 1 de junio del

2011. En estas pruebas documentales aportadas al expediente junto con el escrito de demanda reposan los valores reales de cada comisión generada por el demandante, los cuales fueron socializadas entre las partes durante la audiencia, donde el abogado de la entidad demanda le preguntó al actor si conocía los valores de dichas comisiones pactadas por la compañía, a lo que éste respondió que sí, pues no solamente lo sabía, sino que además llevaba alrededor de catorce años laborando para la misma compañía, pagos que debían cumplir con unos requisitos, lo cual no era desconocido para ninguno de los empleados de la misma, pues, **las partes concuerdan en manifestar que estas se cancelaban, no con la emisión de la factura, sino con el recaudo total de la venta del equipo o maquinaria**, que esto dependía del cliente, si la venta era directa o a plazos; que efectivamente en lo que atañe al asunto, la empresa liquidó y pagó las prestaciones sociales, así como también por la misma naturaleza del contrato y la actividad comercial, tuvo que reliquidarse posteriormente en cinco ocasiones al demandante por las comisiones que habían quedado pendientes por pagar y cobrar.

Para la Sala no hay duda de la buena fe de la compañía **GECOLSA S.A.** con que efectivamente cumplió con lo establecido en el contrato, una vez se dio por terminada la relación laboral, prueba de ello obra en el expediente con la copia de cada reliquidación que se hizo junto con su valor a pagar. El mismo demandante en su interrogatorio manifestó también que con posterioridad a la finalización del contrato tuvo la oportunidad de reunirse con la compañía para saber a qué negocios tenía derecho para el pago de las comisiones que habían quedado pendientes, esto también se confirmó con el testimonio del señor Osorio (fls. 221 a 227).

Por tanto, en el plenario quedó desvirtuado que al demandante le asista derecho a la pretendida indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C. S. del T., pues en el pago de las comisiones operó sencillamente lo pactado en el contrato con bastante lógica, y es que el pago de las comisiones estaba atado al recaudo del valor total de la venta que hubiere facturado el demandante, por lo cual resulta coherente entender que dichos pagos NO PODÍAN HACERSE al momento de la terminación del contrato, sino a medida que los clientes o compradores iban pagando el importe total de los productos facturados por el trabajador.

No habiéndose demostrado además que hubiese nuevas o diferentes comisiones pendientes por cancelar, a las ya pagadas, pues el reclamo del demandante se cierra, en esta alzada, simplemente sobre la presunta extemporaneidad en el pago de las mismas, que en su sentir debió hacerse dentro de los seis meses siguientes, circunstancia esta última que no aflora de ninguno de los elementos de juicio obrantes en la cauda demostrativa.

En conclusión, de lo antes expuesto, y dada la valoración que le corresponde a esta Colegiatura, el demandante no logró acreditar la extemporaneidad en el pago en cuanto a la reliquidación de las prestaciones derivada de las comisiones pendientes de pago luego de la terminación del contrato, toda vez que, solo se tenía una forma para liquidar las comisiones y que además no era desconocida para él como trabajador, pues la liquidación inicial del contrato efectuada por la demanda fue el día **13 de junio de 2012**, por un valor de **\$ 68.263.922**, más cinco reliquidaciones de pagos posteriores a dicha data por comisiones pendientes por las sumas de **\$ 1.923.529; \$ 3.572.277; \$ 2.315.699; \$ 3.572.277;** y, **\$ 5.827.999**, por lo cual el recurso fracasa.

Finalmente, y en relación con la **alzada del demandado**, lo que en verdad no se demostró, tal como lo concluyó el *A quo*, es que posterior a estos pagos se cancelaran los saldos o diferencia correspondientes a la seguridad social, ya que en el testimonio efectuado por el señor **Edgar Alan Osorio**, se le colocó de presente uno de los documentos correspondiente a la reliquidación a lo cual este explicó el valor por comisión, lo que se debía pagar, pero no supo dar una respuesta del por qué no se encontraba en esos documentos el descuento por el aporte a pensión (fls. 60, 64, 73, 100 y 102), que ciertamente es lo único que se reconoció en instancia al aquí demandante, por lo cual se confirmará la decisión por este aspecto.

Por otro lado, el *A quo* impuso a GECOLSA S.A (Sociedad General de Equipos de Colombia S.A.), condena en costas, de las que ésta se duele.

Se tiene que, el art. 365 del CGP establece lo concerniente a la condena en costas, que para el caso que nos ocupa, el numeral primero del inciso segundo, aduce que se condenará en costas a la parte **vencida en el proceso**, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de

apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto.

En ese orden de ideas, de acuerdo al artículo expuesto, resulta procedente la condena en costas a la parte demandada GECOLSA S.A. (Sociedad General de Equipos de Colombia S.A.) y a favor de la parte demandante GERARDO EMIRO MENDEZ RENGIFO, toda vez, que fue vencida en el proceso al haber sido condenada al reconocimiento y pago en el respectivo Fondo de Pensiones al cual se encuentra afiliado el demandante, del porcentaje que corresponda, dadas las sumas dinerarias canceladas con posterioridad a la terminación del vínculo.

Conforme a lo anterior los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada no salen avante. Se confirmará la sentencia apelada, con la consecuente condena en costas de esta instancia para cada uno de ellos.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los **alegatos** de conclusión que fueron presentados por las partes demandante y demandada.

### **Costas**

Al no haber sido favorable la solución a los apelantes, se condenarán en costas de esta instancia, imponiendo a cada uno de ellos, la suma de UN (1) salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho en favor de la parte contraria.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONFÍRMASE** la Sentencia apelada No. **134 del 27 de abril de 2015**, proferida por **el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali**, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de ambas partes, conforme lo expuesto. Fíjanse como Agencias en derecho a cargo de la demandante y en favor de la demandada, la suma de UN (1) salario mínimo legal mensual vigente; y, a su vez, con el mismo carácter y a cargo de la parte demandada y en favor de la demandante, la suma de UN (1) salario mínimo legal mensual vigente

**TERCERO.** – Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

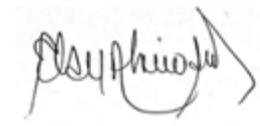
**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada



**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada